



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DRECHO**

La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios,
Lima – 2020.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORES:

Gomez Arce, Ian Ebsen (ORCID: 0000-0002-0147-8909)

Santos Javier, Jahaira Betzabe (ORCID: 0000-0003-2434-648X)

ASESOR:

Mg. Vargas Huamán, Esau (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal.

LIMA - PERÚ

2021

DEDICATORIA

La presente investigación va dedicado a nuestros padres, personas que nos han forjado con ímpetu y sabiduría, fuente de nuestras inspiraciones de superación para lograr nuestras metas que fuimos trazando desde primer día que pisamos las aulas de nuestra casa de estudios.

AGRADECIMIENTO

Gracias a nuestros catedráticos por habernos transmitido conocimiento, formando profesionales y a la vez seres humanos con visión de justicia apegados al derecho, agradecer también a nuestro asesor por la paciencia y el apoyo que nos ha brindado encaminándonos para poder lograr la finalidad de esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	ii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización.....	15
3.3. Escenario de estudio.....	17
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	21
3.6. Procedimiento.....	21
3.7. Rigor científico.....	22
3.8. Métodos de análisis de datos.....	23
3.9. Aspectos éticos.....	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS	44
ANEXOS	51
Anexo N°1: Matriz de Categorización	
Anexo N°2: Instrumentos de Recolección de Datos	
Anexo N°3: Validación de Instrumentos de Recolección de Datos	
Anexo N°4: Declaratoria de Originalidad de los Autores	
Anexo N°5: Declaratoria de Autenticidad del Asesor	
Anexo N°6: Autorización de Publicación en Repositorio Institucional	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Categorías y Subcategorías.....	16
Tabla 2: Participantes.....	19
Tabla 3: Tabla de expertos.....	21

RESUMEN

La presente tesis tiene como objeto de investigación a la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, para tal efecto, se estableció como objetivo, determinar si la Imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios. Teniendo como metodología un enfoque cualitativo, correspondiendo al tipo básico teórico y el diseño de investigación es teoría fundamentada. Los resultados fueron recabados mediante los instrumentos de recolección de datos tales como, la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Concluyendo que el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 no logra determinar de manera precisa la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, a su vez encontrando vacíos legales sobre su delimitación en la intervención de los delitos especiales, aplicando de manera errada el artículo 25º del Código Penal en contraposición del artículo 26º, sin haber estudiado de manera satisfactoria y dejando de lado los delitos especiales impropios.

Palabras Clave: Imputación, extraneus, delitos especiales.

ABSTRACT

The present thesis has as its object of research the imputation of the extraneous in the special crimes of officials, for such effect, it was established as an objective, to determine if the Imputation of the extraneous studied in the Plenary Agreement 003-2016/CJ-116 delimits the degree of participation in the special crimes of officials. Having as methodology a qualitative approach, corresponding to the basic theoretical type and the research design is grounded theory. The results were collected through data collection instruments such as the interview guide and the documentary analysis guide. Concluding that the Plenary Agreement 003-2016/CJ-116 fails to determine precisely the imputation of the extraneous in the special crimes of officials, in turn finding legal gaps on its delimitation in the intervention of special crimes, erroneously applying Article 25 of the Criminal Code as opposed to Article 26, without having studied in a satisfactory manner and leaving aside the improper special crimes.

Keywords: Imputation, extraneous, special crimes.

I. INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se tiene como realidad problemática a nivel internacional, el contraste de dos teorías muy renombradas en este eje temático, la teoría de la infracción del deber y la teoría del dominio del hecho, realizados por grandes juristas en alta dogmática penal del último siglo, abordadas por Guntter Jakobs, Claus Roxin y Hans Welzel, entre otros. Estas teorías enmarcan un problemática social que se traslada a la realidad, resulta importante precisar cuándo más de dos personas al cometer un ilícito penal de carácter especial que contraviene a la administración pública puede ser el autor y quien es el cómplice o tal vez quien es el instigador, por un lado tenemos que son autores aquellos que se extralimitan o desatiendan un deber especial que surge de su rol social, de igual forma tenemos al autor ya que el individuo domina su propio comportamiento en el evento delictivo, en este sentido al introducirse un extraneus o particular influyendo en estos actos delictivos de cualificación especial no se verificaba una delimitación taxativa por el hecho que el extraneus que se incluía en el delito carecía de la condición de sujeto especial.

Con el objeto que plasmar la situación a nivel mundial sobre los funcionarios públicos, estos ostentan una jerarquía socio política a niveles gubernamentales en su mayoría no cumplen con lo que se les dispone referente a su cargo, en este sentido en la República de Kosovo se tiene que “La corrupción oficial, es decir, los actos delictivos contra el deber oficial, se dirigen contra el funcionamiento justo de los servicios públicos que el personal oficial está obligado a realizar”(Abdyli,2017, p.159). Los funcionarios aprovechándose de las facultades que el estado se les ha atribuido buscan el beneficio propio, en esta dirección podemos observar que estos sujetos tienen cualidades especiales a diferencia de las personas comunes dentro de la sociedad por el hecho de pertenecer y ostentar un cargo gubernamental.

Así también en el contexto nacional los delitos cometidos por los funcionarios y/o servidores públicos son realizados a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional, estas acciones que van contra el ordenamiento jurídico y los bienes jurídicos que el estado tutela, se agudiza por el hecho que trasgrede el normal funcionamiento de las entidades públicas, haciendo que no se cumplan los objetivos para las cuales fueron creadas aquellas entidades a favor del desarrollo y bienestar de la sociedad de nuestra nación, ante esto Pariona (2013) nos diserta que “La corrupción es un

problema latente en nuestra sociedad peruana pues afecta de manera grave la rudimentaria constitucionalidad de nuestra país consecuentemente entonces nuestra democracia”(p.17). Es entonces que a nivel mundial y con un enfoque más personal países de Latinoamérica se han puesto manos a la obra en la denominada lucha anticorrupción siendo esta la promesa política de los gobiernos venideros, teniendo en cuenta su importancia local e internacional, el destape de estos hechos delictuosos logro enriquecer al derecho penal y procesal penal en el sentido que, antes no se le daba la importancia como tal a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de los delitos que se cometían contra la administración pública.

Luego de haber redactado la realidad problemática, hemos planteado que sigue existiendo un vacío dentro de nuestro cuerpo normativo y que dicha situación genera un entorno de incertidumbre en cuanto a la imputación del extraneus. Asimismo, se debe determinar los delitos especiales de funcionarios en todo el aspecto de desarrollo de sus acciones. Debido que en el contexto actual existe sólo jurisprudencias como el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 que hablan acerca de este dilema atacando así el principio de legalidad y al debido proceso, pues no es sostenible que no exista un cuerpo legal que de relevancia jurídica y debida importancia, dentro de nuestro ordenamiento legal existe un solo artículo para determinar la responsabilidad siendo ésta el artículo 26º del Código Penal el cual aborda de forma general sobre el tema y no se pronuncia específicamente sobre esta problemática. El principio de legalidad es menester de discusión de la presente investigación dado que se busca defender dicho principio para mantener el equilibrio mejorado entre la sociedad y la Ley, no solo encajando conceptos de orden jurisprudencial si no que estos logren alcanzar una categoría de norma con el fin que sea cumplida a cabalidad, es por ello que Chen(2018) nos aclara que “el principio de legalidad desempeña un papel importante en la protección de los derechos y libertades de la sociedad contemporánea”(p.405).Es así como se prioriza este principio como rector y salvaguarda de los derechos y las libertades de las personas, pues solo así se garantiza de forma imperativa el cumplimiento leal de las leyes.

Hubo una época denominada la iluminación donde distintos personajes entre filósofos, oradores, científicos, nos ilustraron y mostraron un mundo lleno de posibilidades con sus creaciones, estudios, etc. Sin embargo, estos no fueron

ajenos a los abusos que cometía el estado en nombre de la iglesia, bajo esa idea Nicholson (2017) nos remite que “el principio de legalidad evolucionó durante la iluminación como medio para frenar el poder del estado” (p.658). Es así como el principio de legalidad se figura como la némesis frente al Estado y su poder ilimitado, pues este principio lo contiene de forma tal para que no haya abusos o redireccionamientos personales que lleguen a afectar de forma negativa a la sociedad.

Siendo así, proponemos que se modifique el artículo mencionado. Lo que refiere a la problemática, hemos planteado como problema general la interrogante, ¿de qué manera, la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, Lima - 2020?, de igual modo proponemos como problemas específicos, ¿de qué manera, la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, Lima - 2020?, ¿de qué manera, la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios, Lima - 2020?.

La justificación de la presente investigación fue factible y notable, debido a que cumple con una escala de importancia en la cual colabora a la investigación académica. Asimismo, proporciona información sustancial para generar nuevas teorías, dado que es de interés para otras investigaciones del campo de estudio. De esta manera, se determinó un concepto general y específico sobre la imputación del extraneus. Por otro lado, la justificación práctica se consolida porque contiene un aporte en específico para la comunidad en el ámbito penal (Bernal, 2010, p.106), tanto para los operadores de justicia como los usuarios y la población en general, ya que los delitos especiales de funcionarios afectan al Estado que somos todos nosotros, debido a ello presentamos una propuesta de valor que permitirá solucionar los problemas que se desarrolló frente a la imputación del extraneus y su ambigua interpretación en el marco normativo. Además, la justificación teórica se fundamentó en el accionar de tener un aporte teórico y científico con el cual logramos animar al poder legislativo sobre la modificación del marco legal y así poder regular de manera eficaz las acciones que intenta causar daño al Estado, ya que los delitos especiales de funcionarios afectan al sector gubernamental, volviéndonos vulnerables en el momento de interpretación de la Ley.

Por último, la justificación metodológica del estudio tuvo su sustento en los temas antes expuestos y propuestas innovadoras que servirán para poder desarrollar una normativa que apoye a la sindicación de la responsabilidad de extraneus, adecuando el contexto de la realidad nacional, implantando nuevas técnicas, principios y lineamientos en cuanto a su directriz, el cual debe ser aprobado por el Poder legislativo.

Se ambiciono instituir como objetivo general, determinar si la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo plenario 003-2016/CJ - 116 delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, Lima-2020, igualmente a continuación desarrollamos como objetivo específico 1, determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, Lima, de la misma forma se propone como objetivo específico 2, determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios, Lima-2020.

Estando versado los objetivos de la presente investigación, se estableció como supuesto general que, la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo plenario 0032016/CJ – 116 no delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020 de la misma forma se pudo abordar adecuadamente el problema que se consideró como supuesto específico 1, determinar si la imputación del extraneus no delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, Lima – 2020, también se propuso como supuesto específico 2, determinar si la imputación del extraneus no delimita la participación en los delitos especiales impropios de funcionarios, Lima – 2020.

II. MARCO TEÓRICO

A lo largo de la realización de la investigación, se logró compilar los siguientes antecedentes nacionales , en ese sentido citamos en primer lugar, Quispe y Taype (2018) es su tesis denomina: “Análisis dogmático de la intervención del extraneus en los delitos contra la administración pública sobre la base de las teorías de título de imputación, autoría y participación”, sostuvo como objetivo estudiar el tratamiento del extraneus en la jurisprudencia, la problemática en la teoría y los suposiciones en la que se sustenta la punibilidad del extraneus en los delitos especiales, la investigación desarrollada abordó un enfoque cualitativo, concluyó que los ilícitos penales que contravengan la administración pública tienen una doble variante, unos son los delitos especiales propios y otros son delitos especiales impropios, apoyándose sobre esta delimitación se constituye , en el escenario de la autoría y participación taxativamente están aplicados únicamente para los funcionarios y servidores públicos.

Por otro lado podemos dar como referencia a, Wong (2018) en su tesis denominada: “La punibilidad del partícipe extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito”, sostuvo como objetivo el determinar si es posible sustentar la punibilidad del partícipe extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito, la tesis desarrollada abordó por su finalidad, profundidad y naturaleza una investigación básica interpretativa-documental respectivamente, concluyó que si se consiguió determinar el ser factible sustentar la punibilidad del partícipe extraneus en los delitos especiales propios, considerando la incomunicabilidad de circunstancias y la cualidad del sujeto entre autor y partícipe , tipificada en el artículo 26º del Código Penal, además de que es posible reconocer los delitos especiales propios y poder distinguir de los delitos especiales impropios.

También tenemos el trabajo jurídico desarrollado por Schunemann (2018) en su artículo titulado: “Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales”, sostuvo como objetivo precisar el fundamento del ilícito penal en los delitos especiales, concluyó que es viable que el autor ejerza un dominio de tutela o de supervisión sobre el elemento del resultado, sustancialmente en relación con la fragilidad o vulneración del bien jurídico, el injusto penal radica meramente en la infracción del deber, de tal manera que además este constituye el único criterio para la autoría. De la misma manera podemos decir que Mayta (2019)

en su tesis denominada: “Instigador extraneus como partícipe en los delitos especiales propios en la legislación penal peruana”, sostuvo como objetivo determinar cómo se está sancionando al instigador extraneus partícipe en los delitos especiales propios, concluyó que se logró determinar la responsabilidad del instigador extraneus, esto quiere decir que el juzgador debe poseer criterio para responsabilizar penalmente al instigador extraneus en delitos especiales fundándose bajo el principio de legalidad.

Prosiguiendo con la investigación se hace de suma importancia hacer referencia a los antecedentes internacionales recopilados, se comprende como primer trabajo citado a Muñoz (2018) en su artículo titulado: “Fundamentos para una interpretación alternativa de la cláusula del interviniente según la teoría de los delitos especiales”, sostuvo como objetivo reprochar la tesis vigente en Colombia sobre el interviniente, tipificada en el artículo 30º del Código Penal colombiano, en relación sobre la naturaleza jurídica de los delitos especiales y la participación de los sujetos extraneus en tales ilícitos penales, concluyo que el extraneus no califica para poder ser autor o coautor individual o inmediato esto debido a que no recoge la atribución especial exigida por el tipo penal, es por ello que exclusivamente puede ser partícipe. Asimismo, tenemos la siguiente investigación desarrollada por, Casas (2019) en su artículo titulado: “La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: Principales problemas y propuesta para su solución”, sostuvo como objetivo el tratamiento punitivo en la configuración del elemento subjetivo en el delito de prevaricación administrativa, concluyo que es factible que en aquellos incidentes en que el actor no cualificado logra subrogarse en el estatus de otro que si lo tuviese. Siguiendo con el mismo planteamiento se toma como referencia, Ramírez (2020) en su artículo titulado: “La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación”, sostuvo como objetivo analizar la responsabilidad penal del individuo particular al ser partícipe de la comisión de un tipo determinado, delimitando especial referencia a la teoría de la unidad del título de imputación, concluyó que se debe dar aplicación a la teoría de la unidad del título de imputación, el cual admite extender la probabilidad de plantear una responsabilidad jurídica para el extraneus según sea la intervención que haya comprendido en el ilícito penal. Además, tenemos la investigación jurídica desarrollada por, Leiva (2017) en su

artículo titulado: “La comunicabilidad en el Derecho penal chileno a partir de su interpretación práctica: mirada crítica a su formulación como principio del Derecho.”, sostuvo como objetivo analizar el principio de comunicabilidad en el Derecho penal chileno alusivo a su consecuencia jurídica, concluyó que ampliar la aplicación o contenido regulatorio de una norma específica de la parte general a sujetos no considerados por el ilícito penal en la sección especial vulnera el principio de legalidad. En lo que respecta a la imputación se presenta como la actuación que logra identificar a un sujeto como artífice de un hecho, esta deba delimitarse como el hecho de la persona.

A continuación, se desarrollara las teorías, como es el de la ruptura del título de imputación que nos indica que el extraño que interviene en el delito nunca podrá ser considerado como autor ni participe en los delitos especiales y la teoría de la unidad nos refiere que “(...) de un lado tenemos, la intervención del funcionario público con deberes especiales (intraneus), y, de otro lado, la participación del interesado (extraneus: sujetos sin deberes especiales) para el perfeccionamiento del delito (...)” (Martínez,2019, p.2019), si bien es cierto el extraneus no cumple con la condición de funcionario público para cumplir el tipo penal, este interviene en dicho delito, pero con la condición de cómplice, determinando de manera directa su participación y aclarando el nivel de acceso y culpabilidad que tiene el extraneus a diferencia del intraneus, en los delitos contra la administración pública (Camacho ,2000, como se citó en Jijón y Bejar,2017) nos indica que“(...) la administración pública tiene por objeto la actividad del órgano ejecutivo cuando se trata de realización o prestación de los servicios públicos en beneficio de la comunidad”(p.39).Para el marco jurídico nacional actual, la imputación del extraneus ha sido solo delimitado jurisprudencialmente en diversos plenos casatorios, los cuales indican que las teorías generadas por Claus Roxin y Gunterg Jakobs los cuales han sido los mayores referentes en cuanto a la infracción del deber, dominio del hecho generan controversia ya que si bien es cierto en el caso de los delitos especiales de funcionarios se requiere en específico que el agente que comete el hecho delictivo tenga esta condición “especial” de ser funcionario o servidor público “(...)los funcionarios públicos en su condición de élite político tecnocrática o “burocrática” en el sentido tradicional weberiano , como responsables de la implementación de las políticas públicas y la aplicación de normativas”(Aedo

y Parker,2020,p.380). Se ahonda aquí un problema de relevancia jurídica que con el fin que no se cumpla la imputación del funcionario, estos haciendo uso de los vacíos legales pertinentes, para Reaño (2015) nos refiere que “escatimando entonces los casos de creación y realización de riesgos intolerables para el bienestar en el que se desarrollan las personas siendo así de suma relevancia priorizar la delimitación de dicho hecho jurídico” (p.284). Bajo esta idea el autor nos comenta sobre el riesgo que corre cada autor o participe del tipo penal con el fin de no ser descubiertos.

Para poder entender a qué nos referimos sobre imputación debemos recurrir a la idea de Karl Larenz para aclarar ello recurriremos con Casanova y Civello (2018) quienes nos explica que “Karl Larenz sentó las bases de la teoría en su tesis doctoral, haciendo uso de la filosofía hegeliana y post-hegeliana, y de un examen crítico de la forma en que la crítica kantiana trató el problema de la imputación” (p.5). Es así como la imputabilidad viene a ser de suma relevancia para el marco jurídico legal, además de precisar en base a la razón y comprensión del derecho, según Pérez (2015) afirma que “(..)debe ser sumamente subjetivo los fundamentos de la imputación pues esta está plasmada en la racionalidad del hombre para ser identificado como un ser tal” (p.17). Entonces aclaramos aquí que es característica esencial definir el tipo de persona en el que recae el título de imputación, pues está en su forma base para determinar a quien se le atribuye el acto delictivo.

Por otro lado, debemos abarcar también lo que habla la doctrina acerca del dominio del hecho, para Victoria (2015) nos ilustra que “El extraneus, no cuenta con la calidad de funcionario público razón por la cual no se le puede imputar el delito especial de función a título de complicidad, puesto que una de las teorías estudiadas en la investigación es el de la ruptura del título de imputación”(p.18).Puesto que el extraneus al ser ajeno al órgano estatal o a la administración de justicia , carece de las aptitudes de sujeto publico razón principal por la cual no se le puede requerir que rinda cuentas .

Es por ello que Ramírez (2020) nos explaya acerca de esta teoría que “los intraneus serán responsables de los delitos especiales por ser quienes cumplen con las cualidades especiales del tipo, mientras que los extraneus solo tendrá responsabilidad jurídica cuando su conducta concorra en la descripción de un delito común” (p.65-66). En un escenario optimista podría interpretarse que esta teoría al

no categorizar al extraño con el delito especial lo hará de manera obligatoria por un delito común donde se cumple la figura y la condición especial. En este sentido la teoría se basa específicamente que el autor de un delito especial llamado intraneus será siempre culpable del tipo penal especial, diferenciando al extraneus ya que este en su calidad de extraño no podrá ser ni autor ni partícipe, ya que para esta teoría cada interviniente es culpable, pero de un delito distinto y le corresponderá responder por su propio actuar, aun así, este haya actuado en la comisión de un hecho punible.

De igual forma nos referimos a la segunda teoría base de nuestra investigación, la cual es la teoría de la unidad del título de imputación la cual sumerge al extraño dentro del tipo penal, puesto que el bien jurídico que se daña es transcendental para la convivencia armoniosa y pacífica de la sociedad, ante esto Ramírez (2020) nos fundamenta que:

Esta teoría consagra el principio de accesoriedad, pues distingue al autor y al partícipe en la ejecución de los delitos especiales. Está de acuerdo en que un extraño no puede ser tratado como autor ni como autor material de delitos especiales, pero sí considera necesario responsabilizarlo como partícipe. (p.66).

Esta teoría es globaliza y busca subsanar las grietas o vacíos generados por la misma Ley, sin embargo, a su vez daña la legalidad y el cumplimiento fáctico de las normas, pues el artículo 26º del Código penal indica que la imputación de un delito especial es intransmisible y personalísimo. Razón por la cual nos toca dirimir entre ambas teorías, puesto que ambas posiciones son acogidas tanto por la doctrina, jurisprudencia y por la Ley en sí misma.

En este lineamiento dicha teoría es la exegesis de la anterior teoría, pues se encuentra plasmada en los diversos acuerdos plenarios y múltiples doctrinarios han acogido dicha teoría con fines de centralizar sus decisiones en los escenarios donde se intenta reconocer el grado de participación del extraneus, esta teoría nos relata que si bien es cierto el intraneus es aquel único sujeto calificado para poder desarrollar el delito, el extraneus no debe ser distanciado del tipo penal puesto que actúa en calidad de cómplice

En efecto debemos tener en cuenta que es exigibilidad de la Ley el tener la condición especial o principalmente cumplir con lo indicado en el tipo penal por ello

para Vicente (2020) refiere que “se exige la condición especial debido a que ya está implícita el tipo objetivo, teniendo también en cuenta la teoría finalista del delito ,considerando el dolo como capacidad especial del sujeto”(p.17).Con la intención de determinar de manera concreta y especial al agente que realiza, se adueña de la acción mencionada. Se desprende así la teoría de infracción del deber que de manera concluyente delimita Salinas (2015) el cual nos dice que “es cuando el denominado participe se entromete y contribuye e incluso toma acción dentro del acontecimiento criminal ya sea que se le designara tareas específicas o que realice la acción a través de encargatura” (p.94). Por ende, diferenciar las actuaciones del extraneus con el funcionario exigen pormenorizar el desempeño de ambos.

Con el fin de determinar nuestra segunda categoría de los delitos especiales están cualificados a un requisito natural o jurídico exhibida por el sujeto agente, que lo hace desigual a las demás personas, de tal forma que se abstiene de esa calidad especial, para Márquez & Gonzales (2008) comenta que “La persecución penal se desnaturaliza por la imposibilidad de encuadrarlo en la descripción legal prevista por el legislador” (p.6). Es entonces que se tiene que verificar la condición especial del agente, debe de alternarse o semejarse con los requisitos calificantes del título para que de esta manera se cumpla con lo descrito en la Ley. Por esta razón para cumplir el cometido de encuadrar los delitos especiales de funcionarios fijamos al extraneus dentro de esta, para Jurídica(2018) tiene en cuenta que “se debe determinar la autoría y participación del extraneus ya sea cuando este haya colaborado en el acto colusorio de manera directa o indirecta”(p.3).Si bien es cierto se debe cumplir con la condición de funcionario público esto no delimita que el extraño quede impune pues el extraneus también responde penalmente en calidad de cómplices siendo meritorio esto ya que no genera inconstitucionalidad y vacíos legales. Cabe señalar que el participe se inmiscuye en un injusto penal que le pertenece al autor, solo con la intención de colaborar realizando las acciones necesarias que ponen en peligro el bien jurídico tutelado, para Peña (2016) nos comenta que “los delitos comunes cualquier persona puede equiparar una posición que ayude a determinar el ilícito penal”(p.97).Es así como se delimita la responsabilidad del extraneus pues el legislador a determinado en la norma la imposición especial para ser estimado como autor o participe.

Para dimensionar la variable de la categoría dos sobre delitos especiales se usará el modelo implementado. Los delitos especiales de funcionarios el cual contiene dos componentes: el primero referente a la subcategoría uno es delitos especiales propios caracterizado por la cualidad especial del autor, aquí debemos especificar si el autor es funcionario público ya que de no serlo no se cumple con el tipo penal expuesto por ende no existirá un tipo penal común similar (Montoya,2015, p.56). Se enfoca en darle sentido y lógica a la Ley en lo cual hace posible que se cumpla el tipo penal.

En lo concerniente a la segunda subcategoría, tenemos los delitos especiales impropios que tienen como característica especial es la cualidad del autor, pero esta solo equivale un elemento complementario que por regla general agrava, aunque en ocasiones atenúa la responsabilidad si existe un delito común a la cual puede acogerse. Así, si el sujeto no logra tal cualidad, responde de inmediato por el delito común, ejemplo de ello son el delito de peculado, cohecho propio, entre otros (Montoya,2015, p.56). Es correcto entonces afirmar que los delitos especiales impropios no es un componente modificador de la pena si no un fundamento de la pena, respecto al dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico, esto se debe a que la responsabilidad de estos delitos es la característica especial del autor. Los delitos especiales son cometidos por sujetos que tienen una cualificación que sobre sale de cualquier sujeto común, es por ello que Shimshilova (2018) nos indica que:

Un sujeto especial de un delito es una persona que, además de las características comunes, debe poseer al menos una adicional, explícitamente establecida en la ley o directamente derivada de la ley en su interpretación, que sirva como condición necesaria para la responsabilidad penal. (p.211)

Para poder diferenciar en los delitos especiales a los sujetos especiales de los particulares debemos dirigirnos a la legislación de nuestro territorio nacional para poder lograr establecer la responsabilidad al que este le recae por su cualificación. Podemos desarrollar también el fundamento 10 de la Casación 782 – 2015 de Santa, indicando que el artículo 26 del Código Penal abarca la teoría de la ruptura del título de imputación produciría vacío en la ley actual ya que, en circunstancias que el obrar del participe no alcanza a ser justiciable como un delito de funcionario, pues la conducta típica es ejecutada por un sujeto no cualificado, es decir que en

mérito a esta teoría no sería imputable a un extraneus. (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal permanente Casación 782-2015, Del Santa, 2016)

Así también podemos verificar la Legislación y el Artículo 46 del Código Penal, donde desarrolla las situaciones de agravación y atenuación en las cuales puede implicarse cualquier agente sin la necesidad de una cualificación especial.

Cuando nos encontremos frente a un delito especial cometido por un funcionario público el artículo 455º del Nuevo Código Procesal Penal nos indica que los procesos se regirán por las directrices del proceso común

También podemos observar la afectación hacia el estado cuando se cometen delitos funcionariales, ante ello tenemos a la Contraloría General de Republica haciendo un “Calculo del tamaño y la inconducta funcional en el Perú”, a lo largo del año 2019, identificando que la región de Huancavelica perdió un aproximado de 438 millones de soles, disminuyendo así un 18% de su presupuesto público a causa de la corrupción e inconducta funcional, para posteriormente establecer la responsabilidad penal de 85 funcionarios públicos así como en el ámbito civil y administrativo. (Contraloría General de la Republica, Resolución N° 642-2020-CG-GCOC, 2020).

En lo relativo a los enfoques conceptuales se exhorta para la elaboración de esta investigación un extenso abanico de lenguaje técnico, con el propósito de que el contenido textual sea más comprensible y otorgue una experiencia de calidad al lector. Por estas razones, se considera el significado de la teoría de la unidad del título de imputación del extraneus, entendiéndose que es aquella teoría que donde indica que el agente extraneus es sancionado si este alcanza a participar de algún ilícito penal, a pesar de no tener la cualificación especial que requiere de “funcionario público” o ha coadyuvado para favorecer e inclusive asociarse con quien si tiene la característica especial para que el delito le sea imputable.

Así también proseguimos con la conceptualización de los delitos especiales de funcionarios entendida como aquellos delitos que deben recoger ciertas características o elementos requeridas por la figura jurídica para que se considere delito, en esta situación propiamente dicha la de “funcionario público”, es así como también logramos observar la denominación de los delitos contra la administración pública, siendo este el acto de extralimitarse del vínculo y fomento de la relación del poder político y la población, por parte de sus representantes tales como, las

instituciones públicas y funcionarios, es por ello que es objeto de cohecho, peculado, colusión, negociación incompatible, abuso de autoridad, malversaciones, entre otros delitos que podemos encontrar en nuestro marco jurídico de responsabilidad penal.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación responde a un **enfoque cualitativo**, en vista que para Hernández, Fernández y Baptistas (2014) nos comenta que “El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significado” (p.355). Como nos comentan los autores anteriormente citados en base a este enfoque se debe recopilar datos y hacer el respectivo análisis de acuerdo a las preguntas que realizaremos a aquellos individuos que están inmersos en temas referentes al área penal con la consigna de poder determinar el fenómeno a tratar de la imputación del extraneus. El enfoque cualitativo se utilizará a fin de sopesar el tratamiento de los diferentes estudios que se deben indagar, analizar y concluir resultados, etc. Nos basamos en esta teoría ya que haremos un trabajo arduo en cuanto a investigación científica utilizando diversos métodos de recolección de datos con la finalidad de completar la investigación. (Granados, 2016, p.194).

Además, con el fin de una óptima explicación con respecto al tipo de investigación, para el presente estudio se optó por la investigación básica, en virtud que al tema que corresponde a, **“La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020”**, nos facilitó a entender y conceptualizar la información reunida en los instrumentos de recopilación de información de diversos especialistas en materia penal, en especial sobre la imputación del extraneus , además sobre los delitos especiales de funcionarios , así como, teorización de la información compilada del resultado y exegesis de los documentos como casaciones, acuerdos plenarios, artículos científicos de investigación, doctrina, dogmática penal, normativas legales de nuestra nación, además, de derecho comparado e internacional.

Por otra parte, el diseño de **investigación es teoría fundamentada**, para tenerlo en claro, esta metodología en particular logra compenetrar los diferentes hechos y datos de información que surjan entre la investigación con los diferentes lineamientos a seguir en el momento de guiarnos al descubrimiento de una teoría (Barrera y Cabral,2018,p.06).Así también tenemos a Hernández, Fernández y

Baptistas (2014) nos comenta que “El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes” (p.472). Es así que se optó por este diseño de investigación, toda vez que, al entender de manera científica lo citado por los autores, la investigación se sustentó en llevar a cabo la indagación de índole informativo entre la interacción de los participantes y el fenómeno de estudio, pudiendo así tener el sustento sólido en la investigación que se requirió, puesto que, los datos que se recopilaron originó la teoría emergente, en relación con esto, se pudo responder si la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios debatido en el X Acuerdo Plenario N° 0012016/CJ-116 va acorde con el artículo 26° del Código Penal peruano sin que se vulnere el Principio de Legalidad.

3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización

De forma semejante existen en concreto ya establecidos tipos penales que constituyen comportamientos integrados en deberes especiales. En cuanto a una conceptualización de categorías podemos definir a estas como los temas de relevancia en la investigación que realizamos pues una vez definidas estas se podrán ordenar adecuadamente y seguir las directrices correctas para su elaboración. (Fernández-Luna, Gutiérrez y Delgado, 2019, p.05). Ante ello Falcone (2019) nos refiere” (...) las diferentes modalidades de autoría para el quien es obligado evaluará la intervención de quien maneja la situación es entonces que se debería estudiar la autoría mediata y su fenomenología” (p.217). Por ello es de vital importancia determinar la responsabilidad del extraneus puesto que hayamos diversas figuras en cuanto a la imputación.

En lo que concierne a la teoría de la imputación objetiva viene siendo uno de los aportes más notables para la ciencia del derecho penal, puesto que a partir de un suceso o acontecimiento lesivo que puede ser anexo a una persona como un hecho propio o para una tercera persona. La imputación objetiva nace para determinar el porqué de la conducta le puede pertenecer o no a un individuo, es decir que este cumpla con las características para así indicar que se perpetro un hecho justiciable (Peláez, J.,2018, p.297). Simplemente por un hecho natural o infortuito para Medina (2016) comenta que “No es una construcción meramente teórica, sino que está

teoría crece inefablemente a raíz de buscar definir un comportamiento que calza dentro de un espacio jurídico admitido y aceptado, o por el contrario cuando es rechazado socialmente” (p.25). Siendo así, es un instrumento dogmático de eminente utilidad para los abogados, jueces y fiscales, es decir la imputación objetiva no es más que el producto o resultado de la normalización de la teoría del tipo. Es bien sabido que dentro de un hecho o acto con relevancia jurídica y con responsabilidad se debe delimitar las consecuencias de estos, así también los responsables que participaron se debe delimitar correctamente su actuar en estos acontecimientos dentro del ámbito de aplicación que corresponda (Peña, 2017, p.25).

Consiguientemente la teoría de la Imputación subjetiva surge de manera más compleja puesto que expone sus bases no solo en el hecho de haber realizado el acto punible si no que exige que esta para poder imputársela a alguien necesita que la persona reconozca este hecho como suyo, para Medina (2016) refiere que “Antes bien, lo que le avoca al Derecho penal es sindicarle un sentido normativo a ese dato subjetivo, es decir, anexarle de manera externa una delimitada actitud al agente” (p.67). En ese sentido, la necesidad de que el derecho penal sea respetuoso de todos los lineamientos normativos antes generados, puesto que de estas teorías y supuestos se toman resultados para plasmar la responsabilidad penal de los agentes.

En relación con la categoría y subcategoría de la presente investigación precisamos a continuación lo siguiente:

Tabla 1*Categorías y subcategorías*

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
Categoría 1: Imputación	Imputación objetiva
	Imputación subjetiva
Categoría 2: Delitos especiales	Delitos especiales propios
	Delitos especiales impropios

Fuente: Elaboración propia (2020)

La matriz de categorización se encuentra en el anexo N° 2 de la presente investigación de investigación para su correcta visualización de la respectiva.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio que da origen a la investigación, se determina como aquel entorno físico, por ser donde se localizó el problema a investigar. El escenario de estudio es una herramienta de las investigaciones de carácter cualitativo que puede adelantarse a sucesos que se realizaran en un futuro. En este caso vemos la problemática en el entorno jurídico y se desarrollara en un espacio físico palpable a fin de comprobar la problemática de la citada investigación (Agudelo, Argueta, y Soto, 2016, p.99). Es así que nos encontramos ante el Estudio Jurídico Zasari & Abogados, ubicado en la provincia de Lima, distrito de Independencia, debido a la afluencia de personas al Estudio Jurídico en temas penales, además, debido a la revisión de casos sobre delitos cometidos por funcionarios y/o servidores públicos, sobre la aplicación del X Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, que se debe efectuar en los casos sobre sujetos particulares que intervienen en estos delitos de atribución especial.

Pues pretende en base a un escenario ideal como lo es un estudio jurídico sustentar nuestra problemática, asimismo a especialistas en la materia que puedan desarrollarse adecuadamente en base a nuestras diligencias exigidas en esta

investigación(Montoya, 2016, p.134).De la misma manera, se llevará a cabo la recopilación de datos, con los abogados especializados en Derecho Penal y Procesal Penal en Lima, y de igual manera se entrevistará a diversos abogados del Perú, de la presente investigación de investigación el instrumento a ejecutar será la guía de entrevista, entre otros. Asimismo, la entrevista será dirigida a expertos en aquellos temas planteados en esta investigación, en relación con las categorías de la imputación y los delitos especiales.

3.4. Participantes

En cuestión de conceptualizar a los participantes debemos tener en cuenta que todos sin excepción serán especialistas del Derecho, es decir con conocimientos del tema a fin de aseverar la calidad de la investigación y de sus resultados (Miranda-Novales y Villasís-Keever, 2019, p.118)

Los participantes que forman parte de la investigación consta de abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

Siendo así estos participantes expertos en la materia del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal y teniendo también la aprobación de metodólogos que dan credibilidad a esta investigación. Para Iriste & Katane (2018) nos indican que:

Los métodos de investigación utilizados en el artículo: 1) estudio, análisis y evaluación de la literatura científica en la metodología de investigación; 2) reflexión sobre la experiencia académica/pedagógica y de investigación de los autores. Los enfoques teóricos se basan en las siguientes conclusiones científicas sobre la experiencia. (p.75).

Es así como la metodología es la base de esta investigación pues de carácter científico y encontramos el aval necesario en las consultas a nuestros expertos que actúan como participantes.

En definitiva, la participación de expertos en el tema de las ramas del Derecho Penal es de suma importancia para poder cumplir a cabalidad con lo que se dice llamar una investigación científica. Según Aginé y Lamanauskasa (2014) refiere que “El estudio empleó la investigación de expertos. El tipo de investigación de expertos es el "Estudio Delphi", que contiene varios expertos e investigaciones (etapas). Los datos de cada ronda se generalizan y se presentan repetidamente a los expertos” (p.134). Es así que teniendo en consideración el valor fundamental de los participantes en esta investigación, procedemos a exponer quienes fueron los encargados de emitir sus opiniones frente al tema en cuestión, puesto que aportarán con su conocimiento para la elaboración de la presente investigación.

Tabla 3*Participantes*

Nº	Participantes	Cargo	Años de Exp.	Entidad de labores
1	Anitza Lizeti Gomez Paredes	Abogada	5	Estudio Jurídico Paucar & Gomez
2	Chistopher Jhoseph Zasari Medina	Abogado	6	Estudio Jurídico Zasari & Abogados
3	Vanessa Soledad Cruz Condori	Abogada	5	Estudio Jurídico Paucar & Gomez
4	Paul Edwin Paucar Ramos	Abogado	5	Estudio Jurídico Paucar & Gomez
5	Tomy Paolo Arce Torres	Fiscal	5	Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación
6	Javier Martin Cuadros Gutierrez	Fiscal	6	Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación
7	Albert Martin Fernández Salazar	Fiscal	5	Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación
8	Nelson Humberto García Herrera	Fiscal	8	Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación
9	Sergio Alfonso Anticona Muñoz	Abogado	12	Abogado particular

Fuente: Elaboración propia (2020)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Son herramientas que se utiliza para lograr recabar la información necesaria de participantes expertos en el tema, que se necesita para la investigación que se viene realizando, en relación a, las técnicas significan el fundamento en él que se basa la investigación para así poder enriquecer el nivel de estudio y su correcto uso, logrando la fidelidad que se requiere de la investigación. Es por ello que, en la presente investigación los datos recolectados, fueron brindados por expertos y fuentes de acopios, al existir una variedad de técnicas e instrumentos para la obtención de datos, en esta investigación se tomó en cuenta la técnica de la entrevista, teniendo en cuenta que en esta técnica se produce en la interacción de dos partes de manera directa para la obtención de información sobre el tema que se investiga, además del análisis de fuente documental, en relación con esta técnica se fundamenta en recolectar información al examinar documentos ya sea de manera electrónico o físico perteneciente a la doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, entre otros, en relación a los instrumentos de recolección de datos son respectivamente la guía de entrevista y la guía de análisis documental que se emplearan, pudiendo así lograr recoger la información necesaria en el estudio sobre la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima - 2020.

3.6. Procedimiento

El Procedimiento, viene a consistir en el plan o planificación de la investigación teniendo como objetivo el dar respuesta al problema que se ha formulado, siendo de esta manera, en la presente investigación corresponde al enfoque cualitativo, además de tener como diseño de investigación la teoría fundamentada, de este modo, la recopilación de información se realizó mediante los instrumentos de investigación abarcados en el punto anterior de la presente investigación, con respecto a la obtención de datos se coordinó con los distintos organismos pertenecientes al Estado, de igual manera con las autoridades judiciales de Lima, se pudo acceder a la información mediante entrevistas a través de los diferentes medios digitales, aplicando el instrumento guía de entrevista, dirigida a los especialistas, siendo estos abogados, fiscales , asistentes en función fiscal, entre otros, lográndose recabar información fructífera correspondiente a la imputación de extraneus en los delitos especiales de funcionarios, luego así analizando e

interpretando bajo los objetivos que se estableció en la presente investigación. Así mismo, fue necesario el análisis documental se aplicó la guía de análisis documental correspondiente, con el cual se analizó la jurisprudencia, legislación, entre otros, que trata sobre el tema de investigación que es la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios.

3.7. Rigor científico

En la presente investigación se consideró la validación de expertos bajo el parámetro metodológico cualitativo, permitiéndonos realizar un estudio de calidad. De tal forma que, para la correcta aplicación de los instrumentos de recolección de datos en la presente investigación, se recurrió previamente a expertos en investigación científica, los cuales han otorgado la validación del instrumento, en esta ocasión la guía de entrevista, el resultado a mostrar se observara en la siguiente tabla. Seguidamente, mencionaremos a los expertos que validaron el instrumento de guía de entrevista.

Tabla 4

Validación del Instrumento de Recolección de Datos

Validación de Guía de Entrevista			
VALIDADOR	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
Esaú Vargas Huamán	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	89%	Aceptable
Gerardo Francisco Ludeña Gonzáles	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	95%	Aceptable
José Carlos Gamarra Ramón	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	95%	Aceptable
Luca Aceto	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2020)

3.8. Métodos de análisis de datos

En el presente estudio se advierte variados métodos de análisis de datos que, de acuerdo a Urbano (2016) nos comenta que “contienen la usanza indistinta entre los instrumentos y el estudio de la información, conveniente a que la investigación con enfoque cualitativo admite asentar apuntes y comprobar todo el avance de la investigación.”(p.116), es así como de esta manera, la investigación estuvo encaminado en los métodos descriptivo y hermenéutico, por lo cual es oportuno señalar que se instruirá y dictaminara en base a la normativa nacional, doctrina y teorías, entre otras investigaciones de información especializada en el estudio de la imputación del extraneus, asimismo reuniéndola la información de los especialista en el rubro del Derecho Penal.

En razón al **método descriptivo**, este proporciono la ayuda necesaria para puntualizar la información adquirida por medio de los instrumentos de recolección de datos que se ejecutaron al objeto de estudio; de forma semejante, se implicó el método óptimo para recolectar y estructurar la información, esto quiere decir que se pudo estudiar y concordar, con la intención de la obtención de los resultados y la posterior interpretación en relación a la imputación del extraneus y los delitos especiales de funcionarios.

Cabe destacar que, se va a adaptar el uso del **método hermenéutico** incluso autorizado como método interpretativo, porque estuvo cooperando significativamente en la investigación. De esta manera, se consiguió evaluar justamente la materia de estudio y beneficiaria al estudio de una amplia gama de información relacionada a las teorías relacionas al tema, antecedentes y jurisprudencia nacional de alto renombre, de la misma forma toda información que pudo ser notable para contribuir con el entendimiento de la imputación del extraneus, estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ116 y estudiar si esta figura jurídica garantiza el grado de participación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios en Lima.

3.9. Aspectos éticos

En la investigación el aspecto ético estuvo guiado bajo los principios éticos y morales, dando fidelidad que el contenido de la investigación es originario de los autores, cumpliendo con las reglas requeridas con respecto a las citas extraídas de los documentos consultados, en ese lineamiento, obedeciendo a los requerimientos de las normas internacionales del APA y del “Reglamento de Grados y Títulos” de la Universidad Privada César Vallejo, además, como su Código de Ética en Investigación de la referida casa de estudios. En este sentido, se informa que indiscutiblemente que la investigación titulada “La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020”, es producto de nuestra autoría.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

En esta sección llevaremos a cabo la descripción de resultados acopiados en los instrumentos de recolección de datos de la Guía de Entrevista y la Guía de Análisis Documental. De tal forma que, incoamos dar a conocer, los datos recabados en la Guía de Entrevista respecto al objetivo General: determinar si la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020, para este fin, se procedió a plantear, las siguientes interrogantes:

- 1.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 delimita la imputación del extraneus en el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios?
- 2- En su opinión, ¿qué problemas existen en la legislación nacional acerca de la imputación del extraneus al aplicar el art.26º del Código Penal en relación con el Principio de Legalidad?
- 3.- En su opinión ¿usted está de acuerdo con la doctrina con respecto a la clasificación de los delitos especiales de funcionarios para su correcta diferenciación?

Respecto a la primera pregunta, Cruz, Cuadros, Zasari y Paucar (2021) sostienen que el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 no logra determinar la imputación del extraneus en los delitos especiales en su totalidad, en lugar de aclarar ciertas situaciones respecto a lo que es el extraneus, el Acuerdo Plenario, lo único a lo que contribuyó fue a generar más dudas, ha traído más dudas que aciertos se debe de tener en consideración que partiendo de las dos teorías que existen, la Teoría del Dominio del Hecho y la Teoría de Infracción del Deber, se tiene que tomar la figura del extraneus o del intraneus cuando se habla de la Teoría de Infracción del Deber, el acuerdo plenario hace referencia al extraneus, hace referencia a lo que son delitos especiales y esa subdivisión entre delitos especiales propios e impropios, esta clasificación se realiza solo en los que son Teorías del Dominio del Hecho mas no en la teoría de Infracción del Deber, lo que se ha hecho es una mezcla que en realidad no ha servido de mucho sino solo a crear confusión. Por otro lado, Arce (2021) refiere que el Acuerdo Plenario si es posible imputar el

delito de corrupción de funcionarios al extraneus sin que ello implique la ruptura del título de imputación, esto es que responde como partícipe del delito, aun cuando las condiciones especiales del tipo penal (elementos objetivos) no recaigan en él. Además, Fernández, Gómez, García y Anticono (2021) nos refieren que, la postura dogmática que debido a la incomunicabilidad de las circunstancias del artículo 26º del Código Penal, agente particular que es el extraneus nunca podría participar como autor del delito especial propio tales como los delitos de cohecho, colusión, etc. Al no contener esa condición especial propia de los delitos de corrupción de funcionarios, tomando también en cuenta que se puede considerar que violenta el principio de legalidad.

En lo que respecta a la segunda pregunta. Cruz, Cuadros, Zasari, Paucar y García (2021) sostienen que si existe un problema sobre el artículo 26º del Código Penal Peruano resultando una violación al principio de legalidad, esto se debe al querer atribuir una condición especial a un agente que no la tiene que es el extraneus, queriendo forzar estas cualidades para poder responsabilizar a un agente no especial que participe en un delito especial realizado por un funcionario, además de tener en cuenta que el artículo 26º de nuestro Código Penal hace referencia a lo que es la comunicabilidad o transmisibilidad entre lo que es el autor y participe de un determinado ilícito, pero ello dentro de lo que son ilícitos de Infracción de Deber, es por ello que de forma implícita lo que hace el artículo 26º es recoger el principio de la Unidad del título de Imputación, por lo que, en atención al mismo el extraneus se le deberá imputar el mismo injusto que al autor o intraneus, lo que existe es una confusión que debió ser esclarecida por el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ – 116, y el Acuerdo Plenario no ha llegado a ello. Por el contrario, Arce y Fernández (2021) indica que, no existe ningún problema, pues mientras el artículo 25º del Código Penal establece las circunstancias para ser considerado partícipe de un delito, esto es, si una persona puede ser reprochable penalmente como cómplice, el artículo 26º del Código Penal, por el contrario, se emplea al momento de determinación de penas. Por su parte Gómez y Anticono (2021) nos comentan que, genera incertidumbre ya que, el artículo 25º del Código Penal en sus primeros párrafos adopta la postura de la teoría del dominio del hecho y luego al ser modificado trata de adoptar la teoría de infracción del deber, mientras que el

artículo 26º del Código Penal adopta tácitamente el principio de incommunicabilidad al referirse que las cualidades que tenga el autor no recae en los partícipes, tomando consideración esta última en aquellos delitos de infracción del deber, deduciéndose que el partícipe no responde a las facultades especiales del autor y ante ello no respondería ante un delito especial que requiere que sea cometido por aquel autor que sea funcionario o servidor público.

Acerca a la tercera pregunta, Cruz, Fernández, Paucar, Gómez, García y Anticona (2021) indican que están de acuerdo con la clasificación que ha realizado la doctrina sobre el estudio de los delitos especiales propios, tanto en la clasificación de delitos especiales propios y delitos especiales impropios, así como al diferenciarse entre los delitos de infracción del deber con los delitos de dominio de hecho, uno para aquellos delitos especiales y el otro para delitos comunes. Por otro lado, García (2021) refiere que, actualmente el sistema jurídico de protección frente a los delitos de corrupción deja muchos vacíos más que en la clasificación, está en el conocimiento y la aplicabilidad, calificación y desarrollo de un caso en concreto. Asimismo Arce, Cruz, Cuadros y Zasari (2021) nos indican que, lo que prima en estos delitos son delitos de Infracción del Deber, por lo tanto, esa clasificación que se realiza de delitos especiales propios o impropios corresponde a la Teoría del Dominio del Hecho, es la más acertada, para análisis, persecución y sanción de lo que son delitos cometidos por Funcionario Públicos, así también existen muchas clasificaciones para los delitos de corrupción: de participación necesaria, de encuentro, de infracción de deber, etc.

En referencia al Objetivo Especifico 1: determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, bajo este criterio se plantearon las siguientes incógnitas:

4.- En su opinión: ¿considera que la imputación del extraneus logra determinar el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios?

5.- De acuerdo a su experiencia: ¿qué problemas existen en determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales propios de funcionarios al aplicar el art.26º del Código Penal en relación con el principio de legalidad?

6.- En su opinión, ¿considera usted que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ – 116 se logra precisar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales propios de funcionarios, según la teoría de la ruptura del título de imputación?

Entorno a la cuarta pregunta Arce, Cuadros, Fernández y Paucar (2021) sostienen que la imputación del extraneus si logra determinar el grado de participación, pero en los delitos de Infracción del Deber. Teniendo en cuenta que un cómplice es aquella persona que aporta al autor en el hecho delictivo, en relación con la Teoría de Dominio del Hecho podemos diferenciar entre cómplice primario y secundario, mientras que en la Teoría de Infracción del Deber no se podría diferenciar, la responsabilidad del extraneus que le recae en esta teoría sería de simplemente cómplice. Lográndose así determinar su participación en los delitos especiales propios. Por otro lado, García y Anticona (2021) nos comentan que, no logra determinar el grado de participación del extraneus, si bien se puede realizar la conducta en coautoría legalmente no se le puede atribuir, quedando el extraneus como participe o instigador, porque no tiene las cualidades especiales exigidas por el autor de dicha conducta. Así también tenemos a Cruz, Zasari y Gómez (2021) nos indican que, en el Acuerdo Plenario se estudió, analizo y debatió el delito especial propio de enriquecimiento ilícito, de ahí nació el análisis tomando en cuenta la participación que puede tener un sujeto común al cometer o ayudar en un delito especial, bajo ese argumento se estipulo que si un extraneus sujeto no especial al cometer un delito especial propio solo podrá alcanzar la responsabilidad penal de cómplice , y el sujeto especial o intraneus responderá en calidad de autor.

En lo que concierne a la quinta pregunta Arce, Cruz, Zasari y Fernández (2021) nos refieren que, no existe problema al enmarca el nivel de participación del extraneus según el Acuerdo Plenario, el extraneus responderá como cómplice y el intraneus como autor cuando nos encontremos ante delitos especiales propios, según lo establecido en el Acuerdo Plenario, el artículo 26º del Código Penal pese a que no señala explícitamente, reconoce el principio de Unidad del Título de Imputación, por lo que el extraneus deberá responder siempre por el mismo delito que se le imputa al autor o intraneus, sabiendo que el extraneus responderá como cómplice y el intraneus como autor. Por su parte, Paucar y García (2021) el artículo 26º

refiere que la cualidades que afecten la responsabilidad de algunos autores no modifican la de los otros autores o partícipes, pudiendo apreciar que la circunstancia especiales que acoge un autor con cargo funcional no debe transmitírselas al cómplice el que no tenga dicho cargo o deber como funcionario, la jurisprudencia no está alineada, es por ello que en gran parte los abogados consideran que si bien en la mayoría de casos se tiene la responsabilidad del extraneus a título de partícipe, la fiscalía en la mayoría de casos sigue adoptando la otra postura, es por ello que en los delitos de funcionarios especiales propios de infracción de deber institucional, no producirían las circunstancias especiales, toda vez que partiría de un modelo específico de autor, no teniendo ninguna nexa dogmática político criminal, con lo reglamentado en el artículo 26° de nuestro Código Penal. Así también, tenemos a Gómez (2021) que nos indica que el artículo 25° del Código Penal en sus primeros párrafos adopta la postura de la teoría del dominio del hecho, mientras que el artículo 26° del Código Penal adopta encubiertamente el principio de incomunicabilidad al referirse que las cualidades que tenga el autor no recae en los partícipes.

De cara a la sexta pregunta Cuadros y Zasari (2021) nos dicen que el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116, si logra precisar el grado de participación de los extraneus en los delitos especiales propios, reconoce la Unidad del Título de Imputación, y, ello se condice con los pronunciamientos jurisprudenciales mayoritarios que emitió la Corte Suprema de Justicia, los cuales reconocía la Unidad del Título de Imputación, sino que, el problema que ocurre es en el momento de analizar un caso, se analice atiendo a circunstancias particulares (intereses particulares), se viene siguiendo a una línea jurisprudencial respecto a una determinada situación, pero vemos que hay en determinados casos en los que se cambia rotundamente, pero ello que no se debe a un análisis doctrinario ni teórico riguroso o serio, sino, a otros intereses que escapan enteramente de nuestro ámbito de estudio. Por otro lado Arce, Cruz, Fernández, Paucar, Gómez y García (2021) nos indican que el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116, no logra precisar el grado de participación de los extraneus en los delitos especiales propios de funcionarios si se toma la teoría de la ruptura del título de imputación, produciría vacío en la condena, debido que la situación se muestra contraria en la coyuntura

de delitos especiales propios, pues la conducta típica ejecutada por un sujeto no cualificado, en principio, en la sanción penal, siendo imposible en la actualidad acoger la Teoría de la Ruptura del Título de Imputación. También se tiene a Anticona (2021) que el partícipe solo responderá a título de extraneus, singularmente en la participación o autoría de un delito común.

Frente al Objetivo Específico 2: Determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios., se realizaron las siguientes interrogantes:

7.- De acuerdo a su experiencia, ¿considera que la imputación del extraneus logra determinar el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios?

8.- En su opinión, ¿qué problemas existen en determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios de funcionarios al aplicar el art.26º del Código Penal en relación con el Principio de Legalidad?

9.- De acuerdo a su experiencia: ¿considera usted que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ – 116 se logra precisar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios de funcionarios, según la teoría de la unidad del título de imputación?

Referente a la séptima pregunta Fernández (2021) comenta si se logra determinar el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios, sean delitos propios o impropios tenemos que asumir la misma posición, si el cómplice extraneus aporta ya de por sí cometió el delito. Por otro lado Cruz, Cuadros, Zasari, Paucar, Gómez y Anticona (2021) nos indican que no se logra determinar el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios, tomando en consideración que en los delitos especiales impropios puede lograr hasta ser un autor, si estamos frente a de delitos especiales impropios no podríamos hablar de extraneus, porque en ese caso sería autor, tendría un mayor reproche por la condición de funcionario nada mas no sería un extraneus, porque, los delitos especiales propios sancionan a un Funcionario, los delitos especiales impropios sancionan tanto a un Funcionario como a un particular, sin embargo ese Funcionario va a tener un mayor reproche, como lo indica el Código Penal

evidentemente porque tiene una condición especial, entonces, sería autor y no podríamos hacer esa diferencia si es intraneus o extraneus, sino, simplemente es autor, además bajo el criterio del Acuerdo Plenario que solo ha tomado en consideración los delitos especiales propios, dejando un vacío ante los delitos especiales impropios, Así también Arce y García (2021) comenta que, la posibilidad de ser imputado, el cual el Derecho Penal ha dejado sentado que sí, debido a la modificatoria del artículo 25º del Código Penal y otra muy diferente sobre el grado de participación, quiero decir que el solo hecho de ser extraneus no por ello ya tiene un grado de participación determinado por Ley, esto se determinara de cada caso en concreto.

En relación a la octava pregunta Cruz, Zasari, Paucar y Anticona (2021) refieren que si existen problemas al determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios al aplicar el artículo 26º del Código Penal en relación al Principio de Legalidad, puesto que se quiere dar facultades especiales a un extraneus de las que no tiene a diferencia de un agente especial que es un funcionario, esto se debe a que hay discordancia entre el artículo 25º y el artículo 26º del Código Penal, llevando a la confusión de operadores de justicia como a los abogados, teniendo que aclararse ello. Por otro lado tenemos a Cuadros y Fernández (2021) refiriendo que no existe ningún problema acerca a la aplicación del artículo 26º del Código Penal cuando se quiera determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios, si nos acogemos a la Teoría del Dominio del Hecho, el extraneus en el caso de los delitos especiales impropios viene a ser un autor o eventualmente puede ser autor de un delito, que tiene un mayor reproche por la condición que tiene, de allí para determinar propiamente su grado de participación no existe mayor complejidad. También tenemos a García (2021) en refiere que, la actuación del partícipe extraneus faculta, en el caso de los delitos especiales impropios, delimitarse en un delito común, de forma que, se le podrá atribuir una sanción penal con sustento en el marco penal de un delito común. Pero no se podrá admitir, en las circunstancias o cualidades que afecten la responsabilidad penal del autor y que estas se extiendan a los partícipes extraneus que no tienen un nexo institucional.

Concluyendo con la novena pregunta Cuadros ,Fernández y Gómez (2021) refieren que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 si se logra precisar el nivel de participación del extraneus en los delitos especiales impropios bajo la visión de la Unidad de título de imputación, actualmente es la teoría predominante ,es la teoría asumida por el Código Penal y el Derecho Penal solo se basa en el código, como primera fuente, se tiene que recurrir a esa teoría, el extraneus deberá responder bajo el mismo hecho que se realizó el delito especial, es decir hay la relación del extraneus como cómplice y el intraneus o sujeto especial como autor, esta figura no deberá cambiarse, pero bajo el marco de los delitos especiales propios. Por otro lado Cruz, Zasari, Paucar y Anticona (2021) nos indican que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 no se logra precisar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios bajo la Teoría de la Unidad del título de imputación, el acuerdo plenario ha dejado un vacío al no hacer referencia sobre delitos especiales impropios que puedan cometer los extraneus, bajo la visión de la teoría de la unidad del título de imputación, el agente que no tenga atribuciones especiales deberá responder por el mismo delito que cometa un agente especial, el solo el funcionario o servidor público que ostenta una condición especial y sostiene un vínculo propio con el ilícito del deber que ostenta, se debe dejar bien en claro los términos que se debe usar al utilizar la Teoría del Dominio del Hecho y la Teoría del Infracción del Deber. Así también tenemos García (2021) que nos comenta que, el extraneus responderá por un delito especial, pero nunca como autor sino como participe. Es así como se protege el bien jurídico respectivo y la ciudadanía recibe la información que en el Perú se sanciona también al tercero por un delito de Corrupción de funcionarios sin serlo. Éste razonamiento, deja de lado que la función del Derecho Penal no es y tan solo de precaver delitos, sino también sostener coherentemente la imputación de la responsabilidad penal.

Por otra parte, en relación con las búsquedas encontradas en los instrumentos de recopilación de datos de la Guía de Análisis Documental sobre el Objetivo General: determinar si la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020, se analizó el X Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente y Transitoria Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116,de lo que

los magistrados de la Corte Suprema refieren, puesto que, se admite indicar que el artículo 26° no es una atribución que permita sostener, técnica o legalmente, en diversos enfoques teóricos dirigidos a exceptuar la indispensable accesoriedad de la participación del extraneus como cómplice de un mismo delito especial propio que sólo puede efectuar el funcionario público en sus ya plasmadas teorías proyectadas en la doctrina como.

En este sentido, sobre el Objetivo Especifico 1: determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, se analizó el Código Penal Peruano en su artículo 26°, de la cual podemos desprender que el artículo 26° del Código Penal busca evitar que se elabore una consecuencia desmedida, de manera que el autor que manifiesta un deber especial que es característica esencial en relación con el bien jurídico protegido. El funcionario público en los delitos de corrupción no tenga la misma pena que el participe que no se encuentra en dicha situación especial en la que se requiere de características únicas para poder imputarse el tipo penal determinante.

Así como también tenemos, sobre el Objetivo Especifico 2: determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales improprios de funcionarios, se analizó la publicación de José Leandro Reaño Peschiera titulado , Los delitos de corrupción de funcionarios: una visión crítica a partir del caso Montesinos, en el cual el autor nos indica, que se sabe bien que los delitos especiales buscan características esenciales que individualizan a la persona que comete dicho acto, es decir que recaen sobre el autor únicamente con el fin de incoar en él un mayor castigo por su calidad o el cargo que desempeña. Sumado a ello se analizó el Código Penal en su artículo 25°, del cual se puede desprender que, que con la nueva modificación del presente artículo se incorpora la teoría de infracción de deber asumiendo así el principio dogmático de la unidad del título de imputación.

En esta sección expondremos la **discusión de resultados** como resultante del empleo del método de triangulación en afinidad a los hallazgos encontrados en los instrumentos empleados en la presente investigación, tales como, la guía de entrevista, la guía de análisis documental, comparando con los resultados

encontrados en los trabajos previos, así como con las corrientes doctrinarias concerniente a la investigación.

En primer lugar, del fruto conseguido de los instrumentos de colección de datos de la guía de entrevista correspondiente al Objetivo General, la mayoría de los especialistas en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal sostienen que el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116, no logra determinar la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, no da claridad a ciertas situaciones con respecto al extraneus, partiendo de la Teorías del Dominio del Hecho y la Teoría de Infracción del Deber, sumado a ello afirmando que existe problemas sobre la aplicación del artículo 26° del Código Penal Peruano resultando una violación al principio de legalidad, al querer atribuir una condición especial a un agente que no lo ostenta, asegurando que la clasificación de los delitos especiales están correctamente delimitados. En contraste tenemos en minoría, sustentan que no existe problemas al determinar la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario antes mencionado, respaldando que es adecuado aplicar el artículo 26° del Código Penal Peruano sin violentar el Principio de Legalidad, además de manifestar estar disconforme con la clasificación que se da a los delitos especiales.

De la misma forma, los hallazgos encontrados en la **guía de análisis documental**, en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria Acuerdo Plenario N° 003-2016/CJ-116, sostiene que la regulación en cuanto al orden legal de las formas de autoría en el artículo 23° de la instigación y complicidad en los artículos 24° ,25° y 26° del Código Penal, correspondientemente lo expuesto pues, permite señalar que el artículo 26° no es una disposición que permita sustentar, legal o técnicamente, la adopción de diversos enfoques teóricos dirigidos a exceptuar la necesaria accesoriadad de la participación de un tercero extraneus como cómplice o instigador del mismo delito especial propio o de infracción de deber que sólo puede efectuar el funcionario público en sus ya plasmadas teorías, proyectadas en la doctrina como las teorías de ruptura del título de imputación.

Al respecto de los hallazgos correspondiente a los **antecedentes**, Quispe y Taype (2018) refieren que el tratamiento del extraneus en la jurisprudencia, es una problemática en la teoría y las suposiciones en la que se sustenta la punibilidad del

extraneus en los delitos especiales. En la misma línea de ideas Ramírez (2020) nos expone acerca de esta teoría que los intraneus serán responsables de los delitos especiales por ser quienes cumplen con las cualidades especiales del tipo, mientras que los extraneus solo tendrá responsabilidad jurídica cuando su conducta concorra en la descripción de un delito común. En el mismo orden de ideas Vicente (2020) refiere que se exige la condición especial debido a que ya está implícita el tipo penal objetivo, teniendo también en cuenta la teoría finalista del delito, considerando el dolo como capacidad especial del sujeto con la intención de determinar de manera concreta y especial al agente que realiza, se adueña de la acción mencionada.

Así también, los **doctrinarios** Casanova y Civello (2018) quienes nos explican que Karl Larenz sentó las bases de la teoría en su tesis doctoral, haciendo uso de la filosofía hegeliana y post-hegeliana, y de un examen crítico de la forma en que la crítica kantiana trató el problema de la imputación, es así como la imputabilidad viene a ser de suma relevancia para el marco jurídico legal, además de precisar en base a la razón y comprensión del derecho, del mismo modo Victoria (2015) nos ilustra que el extraneus, no cuenta con la calidad de funcionario público razón por la cual no se le puede imputar el delito especial de función a título de complicidad, en consecuencia el extraneus al ser ajeno al órgano estatal o a la administración de justicia, carece de las aptitudes de sujeto público razón principal por la cual no se le puede requerir que rinda cuentas.

Por lo tanto, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, demostramos el supuesto general, ya que los **especialistas entrevistados**, sostuvieron que existe un vacío en la ley respecto a indicar de forma precisa, la aplicación de los acuerdos plenarios establecidos, debido a que estos son de orden general y no hacen diferenciación entre los tipos de delitos especiales propios e impropios. **Del mismo modo, el derecho comparado** ha evidenciado, la regulación acerca de la participación del extraneus en los delitos de funcionarios, siendo así las **teorías propuestas en la presente investigación** como las teorías de infracción del deber y de dominio del hecho, de modo que la imputación del extraneus discutido en el Acuerdo Plenario no consigue precisar el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, entendiendo que

se debe a la generalidad de la Ley y la doctrina pues al no haberse regulado de forma fáctica, los sujetos de imputación no se encuentran especificados.

En relación a nuestro **primer objetivo específico** que se obtuvo del análisis de la guía de entrevista, lo siguiente, la mayoría de entrevistados sostienen que la imputación de extraneus se determina la participación en los delitos especiales propios de funcionarios, en los delitos de Infracción del Deber, no se encuentra problema al determinar el grado de participación del extraneus según el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116, se debe tener en cuenta que el artículo 26° del Código Penal pese a que no señala explícitamente, reconoce el principio de Unidad del Título de Imputación, esto toda vez que el extraneus deberá responder siempre por el mismo delito que se le imputa al autor o intraneus. En discrepancia tenemos a otro grupo de entrevistados que aseguran que no se logra determinar el grado de participación del extraneus, teniendo en consideración al realizar la conducta legalmente no se le puede atribuir condiciones especiales exigidas por el autor de dicha conducta, indican que el artículo 25° del Código Penal en sus primeros párrafos adopta la postura de la teoría del dominio del hecho, mientras que el artículo 26° del Código Penal adopta encubiertamente el principio de incomunicabilidad al referirse que las cualidades que tenga el autor no recaen en los partícipes.

En referencia a los resultados obtenidos de la guía de **análisis documental**, se analizó el artículo 26° del Código Penal Peruano que se refiere a la incomunicabilidad en las circunstancias de participación, siendo así las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible. Se sabe que el artículo 26° del Código Penal busca evitar que se produzca un resultado desproporcional, de manera que el autor que ostenta un deber especial que es característica esencial y de su cercanía con el bien jurídico. El funcionario público en los delitos de corrupción no tenga la misma pena que el participe que no se encuentra en dicha situación especial en la que se requiere de características únicas para poder imputarse el tipo penal determinante

Siendo así para Muñoz (2018) en su investigación nos da a conocer que el extraneus no califica para poder ser autor o coautor individual o inmediato esto

debido a que no recoge la atribución especial exigida por el tipo penal, es por ello que exclusivamente puede ser partícipe, En el mismo orden de ideas Leiva (2017) en su aporte científico nos revela que consecuencia jurídica, el contenido regulatorio de una norma específica de la parte general a sujetos no considerados por el ilícito penal en la sección especial vulnera el principio de legalidad. De igual forma para Reaño (2015) nos refiere que escatimando entonces los casos de creación y realización de riesgos intolerables para el bienestar en el que se desarrollan las personas siendo así de suma relevancia priorizar la delimitación de dicho hecho jurídico

De la misma manera el **doctrinario** Ramírez (2020) refiere en cuanto a la teoría de la unidad del título de imputación la cual sumerge al extraño dentro del tipo penal, puesto que el bien jurídico que se daña es transcendental para la convivencia armoniosa y pacífica de la sociedad, con esto se consagra el principio de accesoriedad, pues distingue al autor y al partícipe en la ejecución de los delitos especiales. Está de acuerdo en que un extraño no puede ser tratado como autor ni como autor material de delitos especiales, pero sí considera necesario responsabilizarlo como partícipe, de igual forma Ramírez (2020) indica que desarrollaremos ahora uno de las teorías más importante de nuestra investigación como es el de la ruptura del título de imputación el cual nos indica que el extraño que interviene en el delito nunca podrá ser considerado como autor ni participe en los delitos especiales.

En consecuencia, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, se identificó que la mayoría **de especialistas entrevistados** a quienes se les aplicó la guía de entrevista, sostuvieron que no se llega a precisar la imputación del extraneus en aquellos delitos propios, debido que existe laguna legal en la ley, respecto a no indicar de forma precisa, la aplicación del artículo 26º del Código Penal, contraviniendo el principio de legalidad. **Del mismo modo el derecho comparado** a demostrado que la imputación del extraneus y su intervención en un delito funcional es de carácter especial, esto tiene que recaer en ciertos requisitos o comportamientos para que se cumpla el tipo penal, pudiendo ser el de partícipe, mas no el de autor, pues lo limitan las características especiales del tipo penal, se evidencia entonces en las **teorías propuestas en la presente**

tesis, se demuestra que el supuesto específico 1, es importante indicar que si bien es cierto hubo una modificatoria respecto al artículo 25 y su aplicación es permisiva en cuanto a las teorías relacionadas al título de imputación. Estas se contravienen en el artículo 26° ya que esta restringe la imputabilidad del extraneus sobre un delito de carácter especial.

En relación a nuestro **segundo objetivo específico** que se obtuvo del análisis de la guía de entrevista, lo siguiente, la mayoría de entrevistados sostienen que, no se logra determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios de funcionarios, teniendo en cuenta que los delitos especiales impropios sanciona tanto a un funcionario como a un particular, bajo el criterio del Acuerdo Plenario solo se ha tomado en consideración los delitos especiales propios, dejando vacío en los delitos especiales impropios. Sumado a ello se encuentra problemas al determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios al querer aplicar el artículo 26° del Código Penal en relación al principio de legalidad, ya que existe una discordancia entre el artículo 25° y 26° del Código Penal. Es por ello que se afirma que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 no se logra precisar el grado de participación del extraneus en los especiales impropios bajo la Teoría de la Unidad del Título de Imputación, dejando un vacío al no hacer referencia sobre los delitos especiales impropios. Por otro lado tenemos posturas que comentan, que si se logra determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios, se debe adoptar la misma postura si nos encontramos ante delitos especiales propios o impropios, a ello se agrega que no encuentran ningún problema acerca la aplicación del artículo 26° del Código Penal, refiriendo que en el Acuerdo Plenario precisado anteriormente, si se logra precisar el grado de participación en los delitos especiales impropios bajo la Teoría de la Unidad del Título de Imputación, siendo esta la teoría actualmente predominante. También tenemos que la modificación que ha tenido el artículo 25° del Código Penal, no determina por ley el grado de participación del extraneus sino esta se debe dar bajo una investigación, el extraneus podrá responder por un delito especial, pero nunca como autor sino como partícipe.

En referencia a los resultados obtenidos de la guía de **análisis documental**, se analizó el artículo 25º del Código Penal Peruano que se refiere a la complicidad primaria y complicidad secundaria. Es así que con la nueva modificación del presente artículo se incorpora la teoría de infracción de deber asumiendo así el principio dogmático de la unidad del título de imputación entonces que si en la comisión de un ilícito penal de carácter funcional como lo es “peculado” tendremos al funcionario como autor del delito y al extraño responderá a título de cómplice del mismo delito a pesar de no cumplir con la característica de ser funcionario público.

Siendo así los hallazgos que corresponden a los **antecedentes**, como referencia a, Wong (2018) en su investigación, en la cual logra como resultado determinar el ser factible sustentar la punibilidad del partícipe extraño en los delitos especiales propios, considerando la comunicabilidad de circunstancias y la cualidad del sujeto entre autor y partícipe, en el mismo orden de ideas, también tenemos el trabajo jurídico desarrollado por Schunemann (2018) en su investigación precisa el fundamento del ilícito penal en los delitos especiales, el cual enfatiza de manera viable que el autor ejerza un dominio de tutela o de supervisión sobre el elemento del resultado de tal manera que además este constituye el único criterio para la autoría.

De la misma manera el **doctrinario** Mayta (2019), refiere en cuanto a la teoría de infracción del deber tiene como objetivo determinar cómo se está sancionando al instigador extraño partícipe en los delitos especiales propios indicando debidamente el grado de responsabilidad del instigador es decir que los operadores de poder deben gozar de un criterio propio para así indicar de forma fehaciente al instigador extraño en delitos especiales fundándose bajo el principio de legalidad, de igual forma el doctrinario Leiva (2017) indicó como objetivo analizar el principio de comunicabilidad en el Derecho penal alusivo a su consecuencia jurídica mencionando que se toma en cuenta las diferencias entre las teorías de infracción del deber y dominio del hecho de las cuales se toma como ejemplo en los casos de delitos especiales la teoría más semejante en esta oportunidad siendo la más coherente de adaptar de la de infracción del deber

En consecuencia, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, se identificó que en su mayoría **los especialistas entrevistados** deducen que las legislaciones no hacen diferenciación entre los delitos especiales propios o impropios puesto que cada uno se desarrolla de manera distinta por lo que merece un trato diferenciado. **Del mismo modo el derecho comparado** dispone que si bien es cierto el artículo 25º del código penal da acogida y sentido a la teoría de la unidad del título de imputación, mientras tanto su exegesis es el artículo 26º pues este da alusión a la teoría de la ruptura del título de imputación, lo mencionado se consigue alcanzar en las **teorías propuestas en la presente investigación**, motivo por el cual se evidencia el **segundo supuesto específico** ya que la norma legal no hace diferencia entre las teorías de infracción del deber o de dominio del hecho, por lo cual el ámbito de aplicación para delimitar el grado de participación del extraneus no se encuentra de forma exacta. Causando diferenciación de crítica y aplicabilidad en estos casos.

V.CONCLUSIONES

Lo expuesto a lo amplio de la investigación, en relación con la imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, se permite concluir lo siguiente:

Primero: Según los hallazgos encontrados se concluye que, en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116 no logra establecer la imputación del extraneus de forma exacta, solo la menciona en su extensión sobre la aplicabilidad de las distintas teorías y el poder imputar a un extraneus un delito de funcionario, pues esta jurisprudencia desarrolla temas relacionados únicamente a los delitos funcionariales propios, sin embargo es necesario exigir una determinación general de las posturas adquiridas por los magistrados ya que en mención a esta jurisprudencia dejan en expectativa su comentario frente a los delitos funcionariales impropios, siendo así al tratarse de una jurisprudencia vinculante deja en evidencia la falta de criterio al evaluar o diferenciar las características esenciales de los tipos penales. Los operadores de justicia no han generado un criterio claro y enfático exponiendo la aplicación de la Ley y jurisprudencia vinculante con vacíos legales.

En consecuencia, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos demostramos el supuesto general, toda vez que el Acuerdo Plenario 0032016/CJ-116 no delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, lo cual se refleja en la opinión emitida por los expertos encuestados, pues a pesar de ser una jurisprudencia de carácter vinculante, no satisface el propósito de aclarar la situación jurídica en la que se encuentra el extraneus frente a un delito funcional.

Segundo: En mérito a la información obtenida se concluyó, que en el artículo 25^o del Código Penal no logra delimitar la imputación del extraneus en los delitos especiales propios de funcionarios, puesto que no hace una clara diferenciación entre los delitos de infracción de deber y de dominio del hecho, lo que hace difícil su entendimiento y aplicabilidad, toda vez que este artículo del código penal fue recientemente modificado para poderse aplicar de forma general y a los lineamientos de las teorías de la unidad del título de imputación, pero al no ser de orden específico no propone un acierto legal.

En consecuencia, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos demostramos el supuesto específico uno, en vista que el artículo 25º del Código Penal no delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, lo cual se refleja en la opinión emitida por los expertos encuestados, la propia Ley y la Jurisprudencia, debido a su sentido universal y no ser específica en las situaciones jurídicas deja en el limbo el sentido irrestricto de la Ley.

Tercero: En atención a los datos obtenidos se dirime que en el artículo 26º del Código Penal no logra delimitar la imputación del extraneus en los delitos especiales impropios de funcionarios, ya que no decide resolver ni determinar en base a que teoría del título de imputación será aplicable la ley, no propone de forma fehaciente la aplicación de la teoría de la ruptura o de la unidad. Dejando espacio a lagunas legales que pueden ser perjudiciales para los operadores de justicia y los justiciables.

En consecuencia, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos demostramos el supuesto específico dos, en vista que el artículo 26º del Código Penal no delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios, dado que este artículo nos habla sobre la incomunicabilidad es decir que las características especiales del funcionario no le alcanzan al extraneus para ser juzgado por un delito especial sino por un delito común.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda a los magistrados, pertenecientes al Pleno Jurisdiccional, llevar a cabo un nuevo Acuerdo Plenario de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 116º, con la finalidad de debatir sobre la intervención del extraneus en los delitos especiales impropios, para así lograr unificar los criterios sobre la delimitación de los agentes extraneus que intervengan en los delitos especiales, diferenciando los elementos de la teoría de la Infracción del Deber y Dominio del Hecho, es preciso indicar de forma exacta sobre cuál de estas teorías recaen los delitos especiales, toda vez que la situación o los elementos para acusar cambian de acuerdo a la participación del agente, es decir cuando se realice delitos comunes se deberá aplicar la teoría de Dominio de Hecho y cuando se trate de un delito especial la teoría de Infracción del Deber.

Segundo: Se recomienda al Poder Legislativo, la modificación del artículo 25º del Código Penal, teniendo en cuenta que, este artículo hace mención a la complicidad primaria y secundaria, no teniendo sentido debido que los delitos especiales se delimitan en base a la teoría de Infracción de Deber es decir los intraneus y extraneus, siendo así se debe aclarar de forma exacta si se acoge a la teoría de la unidad del título de imputación haciendo mención que, el extraneus que cometa el delito especial, a pesar de carecer de las cualidades especiales responderá por el mismo tipo penal que el autor, considerando que actualmente, la posición adoptada por el legislador carece de sustento normativo.

Tercero: Se recomienda al Poder Legislativo, que se lleve a cabo una iniciativa legislativa toda vez que se logre modificar el artículo 26º de nuestro Código Penal, en sentido que, existe una contraposición con el artículo 25º del código antes mencionado, para que se logre delimitar de manera sólida la actuación de un particular que intervenga en aquellos delitos especiales ya sean propios o impropios según su clasificación, enmarcados en la transmisión de cualidades especiales que ostentan los funcionarios y/o servidores públicos. El artículo 26º indica la incomunicabilidad de cualidades entre el autor y el cómplice, haciendo mención que adopta la teoría de la ruptura del Título de Imputación, en el marco que las actuaciones del intraneus no afectan las características del extraneus, debiendo este responder independientemente por un delito común.

REFERENCIAS

- Abdyli, E. (2017): Some Forms of Manifestation of Official Corruption and Crimes against Official Duty in Kosovo 2011- 2012. *Acta Universitatis Danubius*,13(3), 158 – 175.
Recuperado de:
<https://www.proquest.com/docview/2118379145/9271E9B92632469DPQ/2>
- Aedo, M. y Parker, C. (2020): Funcionarios públicos y evaluación ambiental en Chile: tensiones en la construcción de una gobernanza ambiental democrática. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, (239),379-393.
Recuperado de:
<http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=14387357-20a5-4562bd6f-fa6650a89df9%40pdc-v-sessmgr01>
- Agudelo, I., Argueta, C. y Soto, O. (2016): Planeación por escenarios: un caso de estudio en una empresa de consultoría logística en Colombia. *ELSEVIER ESTUDIOS GERENCIALES*, (32), 96-107.
Recuperado de:
<http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=cf1042ab-35484569-8ae5-c8315fc335ca%40sdc-v-sessmgr03>
- Auginié, D. y Lamanauskas, V. (2014): Development of Scientific Research Activity in University: A Position of the Experts, (167),131-140.
Recuperado de:
<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1877042814068013?token=01DBB281518BC636C4800A88DB46AA49F08015B91E28C985E1610260587426C17750C4F1B4CB6822FA3E8AECDDF49FDC>
- Barrera, J. y Cabral, C. (2018): A Aprendizagem De Genética À Luz Da Teoria Fundamentada: Um Ensaio Preliminar. *Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia do Amazonas, Brazil*, 1-20.
Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/2510/251049988008/index.html>
- Bernal, C. (2010): Metodología de la Investigación. Colombia: Pearson Educación.
Recuperado de:
<https://tecnologicosucreinvestigacion.files.wordpress.com/2016/03/metodologia-de-lainvestigacion-3edi-bernal.pdf>

Casanova, C. y Civello, G. (2018): Critical Reflections on the Theory of Objective Imputation: Towards a Renewed Classical View of Causality and Criminal Culpability. *Dalla comunità internazionale*, (3), 1-18.

Recuperado de:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:mMSGAfOvFKMJ:www.archiviopenale.it/File/Download%3Fcodice%3D1c7727a1-4ce8-4ba8-8d44d24baf7dabb9+&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Casas, J. (2019): La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución. *Artículos doctrinales*, 38, 589-642.

Recuperado de:

<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/5517>

Chen, B. (2018): The french court and the principle of legality. *UNSW Law Journal*, (41), 401-448.

Recuperado de:

<http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=0221d6df-74f8-4d7f-8122-7be2ca00d717%40sdc-v-sessmgr02>

Código Penal[CP]. Artículo 26 de 1991. 8 de abril de 1991 (Perú).

Código Penal[CP]. Artículo 46 de 1991. 8 de abril de 1991 (Perú).

Contraloría General de la Republica (2020), Resolución N° 642-2020-CG-GCOC, 26 agosto de 2020 (Perú).

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N°782-2015; 06 de julio del 2016.

Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b494c8804389ce428609ceb286bd5fbb/CAS+782-2015+Del+Santa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b494c8804389ce428609ceb286bd5fbb>

Falcone, A. (2017): Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho. *Revista para el análisis del derecho*, (3), 1-33.

Recuperado de:

<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1312.pdf>

Falcone, A. (2019): ¿Delitos Especiales? Reducción Del “Circulo De Autores” En Delitos De Infracción De Un Deber De Fomento. *Indret*,(1),201-253.

Recuperado de:

<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364433/458761>

Fernández-Luna, A., Gutiérrez, M. P. y Delgado, J. G. (2019). Metodología Para La Mejora Arquitectónica De Repositorios Universitarios. *Anales De Documentación*, 22(2), 1-19.

Recuperado de:

<http://dx.doi.org/10.6018/analesdoc.356431>

Granados, O. (2016): El enfoque cualitativo ¿Un complemento de la racionalidad o una variante del enfoque multimetodo en investigación científica?, *sapientae*, 1(2), 185-196.

Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/5727/572760853003/index.html>

Gonzales, O y Márquez, A. (2008): La Coautoría: Delitos Comunes Y Especiales. *Dialogo de saberes*,29-50.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2670941.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptistas, P. (2014): Metodología de la Investigación. Interamericana Editores – México

Irist, S. y Katane, I. (2018): Expertise as a Research Method in Education. (11),74-80.

Recuperado de:

https://llufb.llu.lv/conference/REEP/2018/Latvia_REEP_2018_proceedings_ISSN255808X-74-80.pdf

Jijon, E. y Bejar, L. (2017): La Administración pública y la ciencia política. *Revista Científica Dominio De Las Ciencias*.3(4),37-53.

Recuperado de:

<https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>

Martínez, R. (2019): Delito de colusión: Responsabilidad penal del tercero interesado. *Gaceta Penal y Procesal Penla*.121(6), 217-231.

Recuperado de:

<http://www.gacetapenal.com.pe/zona-gaceta-penal>

web/index.php?/Tomos/mostrar_lib/pwdGR8XQAnfdM2SfAfxn888hyymvjk0dadP
mQKrKZzup3UCUjdlZPhfVPPzG6yyimD2jiBC9OddxyyB39yyyU66FEfmwgxxx

Mayta, N. (2019): Instigador Extraneus Como Partícipe En Los Delitos Especiales Propios En La Legislación Penal Peruana. Tesis para titulación. Universidad Peruana Los Andes.

Recuperado de:

<http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/1176/TESIS%20NICOLAY%20MAYTA%20PE%C3%91A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Medina, J. (2016): Imputación objetiva. Academia de la magistratura – Perú.

Recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-imputacion-objetivaLP.pdf>

Miranda-Navales, M. G., & Villasís-Keever, M. Á. (2019). El protocolo de investigación VIII. La ética de la investigación en seres humanos. *Revista Alergia de Mexico*, 66(1), 115–122.

Recuperado de:

<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=135847437&lang=es&site=eds-live>

DOI: 10.29262/ram.v66i1.594

Montoya, Y. (2015): Manual Sobre Los Delitos Contra La Administración Publica. Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)

Recuperado de:

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitoscontra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>

Montoya, M. (2016): Reflexiones de profesores en un escenario de Estudio de Clases para el desarrollo profesional. *Estudios Pedagógicos*, XLII (4), 127-144.

Recuperado de:

<http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=ea0f05d0-6519-430c-95c3-4d6e75f14c82%40sessionmgr4006>

Muñoz, M. (2018): Fundamentos Para Una Interpretación Alternativa De La Cláusula Del Interviniente Según La Teoría De Los Delitos Especiales. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 39(106), 13-53.

Recuperado de:

Dialnet-FundamentosParaUnaInterpretacionAlternativaDeLaCla-7486075%20(1).pdf

Nicholson, J. (2017). Strengthening the Effectiveness of International Criminal Law through the Principle of Legality. *International Criminal Law Review*, 17(4), 656–681.

Recuperado de:

<http://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=3&sid=ba99421b-e6ee-4223-adc2c0abe8b6a50b%40sessionmgr101&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZI#AN=124394368&db=sih>

Nuevo Código Procesal Penal[NCPP]. Artículo 455.8 de abril de 1991 (Perú)

Pariona, R. (2013): Estudios crítico sobre los delitos de funcionarios en Perú. Lima, Perú

Recuperado de:

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/01/LibroAnticorrupti%C3%B3n-1.pdf>

Peláez, J. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 295-320.

Recuperado de:

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200295>

Peña, A. (2017): La Incidencia Delictiva Del Tipo Penal De Estafa En El Ámbito De Organización De La Víctima. *Gaceta Penal*, 100(2), 28-33.

Recuperado de:

http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll/Tomos_Gaceta_Penal/1652819/1646774/1646803/1646705

Peña, A. (2016): La punibilidad de la participación del extraneus en el delito especial propio: La unidad en el título. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 89, 97-112.

Pérez, C. (2015): Imputabilidades y teoría de la imputación. *Universitat Abat Oliba CEU*, (2), 1-35.

Recuperado de:

<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/365925/459973>

Quispe, C. y Taype, Y. (2018): Análisis Dogmático De La Intervención Del Extraneus En Los Delitos Contra La Administración Pública Sobre La Base De Las Teorías De Título De Imputación, Autoría Y Participación. Tesis para titulación. Universidad Nacional Del Altiplano.

Recuperado de:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8991/Quispe_Japura_Cristian_Al_cides_Taype_Condori_Yoysi_Mayumi.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez, M. (2020): La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación. Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho,9(17),57-70.

Recuperado de:

<https://cienciajuridica.ugto.mx> DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323>

Reaño, J. (2015): Los Delitos De Corrupción De Funcionarios: Una Visión Critica A Partir Del Caso Montesino, (23),283-298.

Recuperado de:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16029-Texto%20del%20art%C3%ADculo-63676-1-1020161212.pdf>

Salinas, S. (2018): Corrupción De Funcionarios, Estrategia De Lucha Desde La Magistratura. Jurídica, (11),1-8.

Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cae39680453aff3ab1e0b14df21c54fc/juridica_682.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cae39680453aff3ab1e0b14df21c54fc

Salina, R. (2016): La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Problemas actuales de política criminal Anuario de Derecho Penal 2015-2016,93-126.

Recuperado de:

<http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros#2015-2016>

Schunemann, B. (2018): Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. Revista de la Facultad de Derecho PUCP, (81),93-112.

Recuperado de:

<http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a03n81.pdf>

Shimshilova, E. (2018): The Subject Of A Corruption Crimes In A Commercial Organizations. Economic Problems and legal practice. (6), 211-213.

Recuperado de:

<http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=3aa10509-16df-413989d8-c764925f5ff2%40pdc-v-sessmgr01>

Urbano. (2016). Análisis de datos cualitativos. Revista Fedumar Pedagogía y Educación, 3(1), 113-126.

Recuperado de:

<http://editorial.umariana.edu.co/revistas/index.php/fedumar/article/view/1122>

Victoria, D. (2015): La condición de incumbencia especial como criterio fundante de la autoría en los delitos especiales de infracción del deber. Revista Via Iuris, (19), 11-31.

Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273946366002>

Vicente, J. (2020): Fundamento Y Limites De La Exigibilidad Del Empleo De Las Capacidades Especiales Del Autor. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (03),1-52.

Recuperado de:

<http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-03.pdf>

Wong, P. (2018): La Punibilidad Del Partícipe Extraneus En El Delito De Enriquecimiento Ilícito. Tesis para titulación. Universidad Privada Antenor Orrego.

Recuperado de:

<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/4043?mode=full>

Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020.”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Determinar si la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 delimita el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 delimita la imputación del extraneus en el grado de participación en los delitos especiales de funcionarios?

.....
.....
.....

2.- En su opinión, ¿qué problemas existen en la legislación nacional acerca de la imputación del extraneus al aplicar el art.26 del Código Penal en relación con el Principio de Legalidad?

.....
.....
.....



3.- En su opinión ¿usted está de acuerdo con la doctrina con respecto a la clasificación de los delitos especiales de funcionarios para su correcta diferenciación?

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios.

4.- En su opinión: ¿considera que la imputación del extraneus logra determinar el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios?

.....
.....
.....
.....

5.- De acuerdo a su experiencia: ¿qué problemas existen en determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales propios de funcionarios al aplicar el art.26 del Código Penal en relación con el principio de legalidad?

.....
.....
.....
.....

6.- En su opinión, ¿considera usted que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ – 116 se logra precisar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales propios de funcionarios, según la teoría de la ruptura del título de imputación?



.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios.

7.- De acuerdo a su experiencia, ¿considera que la imputación del extraneus logra determinar el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios?

.....
.....
.....

8.- En su opinión, ¿qué problemas existen en determinar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios de funcionarios al aplicar el art.26 del Código Penal en relación con el Principio de Legalidad?

.....
.....
.....

9.- De acuerdo a su experiencia: ¿considera usted que en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ – 116 se logra precisar el grado de participación del extraneus en los delitos especiales impropios de funcionarios, según la teoría de la unidad del título de imputación?

.....
.....
.....

.....
.....
.....
FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020.”

Autores: Jahaira Betzabe Santos Javier- Ian Ebsen Gomez Arce

Fecha: 22 de abril del 2021

Objetivo General: Determinar si la imputación del extraneus estudiada en el Acuerdo Plenario 003-2016/CJ - 116 delimita el grado de participación en los

FUENTE DOCUMENTAL	X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
CONCLUSIÓN	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020.”

Autores: Jahaira Betzabe Santos Javier- Ian Ebsen Gomez Arce

Fecha: 22 de abril del 2021

Objetivo Específico 1: Determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales propios de funcionarios.

FUENTE DOCUMENTAL	CÓDIGO PENAL PERUANO Artículo 26°
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
CONCLUSIÓN	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020.”

Autores: Jahaira Betzabe Santos Javier- Ian Ebsen Gomez Arce

Fecha: 22 de abril del 2021

Objetivo Específico 2: Determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios.

FUENTE DOCUMENTAL	Los delitos de corrupción de funcionarios: una visión crítica a partir del caso Montesinos" Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16029/16453/0
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
CONCLUSIÓN	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “La imputación del extraneus en los delitos especiales de funcionarios, Lima – 2020.”

Autores: Jahaira Betzabe Santos Javier- Ian Ebsen Gomez Arce

Fecha: 12 de mayo del 2021

Objetivo Específico 2: Determinar si la imputación del extraneus delimita el grado de participación en los delitos especiales impropios de funcionarios.

FUENTE DOCUMENTAL	CÓDIGO PENAL PERUANO Artículo 25°
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
CONCLUSIÓN	

ANEXO 3: Fichas de validación de guía de entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres ACETO LUCA
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autores de Instrumento: Gómez Arce, Ian Ehsen y Santos Javier, Jahaira Betzabe

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. REFERENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

LUCA ACETO

DNI No 48974953 Telf 910190409

Lima 22/11 del 2020.


ACETO LUCA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 48974953 Telf 910190409



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombre:.....
 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
 1.4. Autores de Instrumento: Génera Arce, Ian Ehsen y Santos Javier ,Jahaira Betzabe

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. REFERENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima..... del 2020.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 28223439
 ORCID: 0000-0003-4433-9471
 RENACYT: P0103573 – Carlos Monge Medrano – Nivel IV


 Génera Arce 28223439
 ABOGADO
 OAB 28223439 OAB 247



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombre: Dr. José Carlos Gamara Ramón
 I.2. Cargo e institución donde labora: Docente en Universidad César Vallejo
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 I.4. Autores de Instrumento: Gómez Arce, Ian Ehsa y Santos Javier, Johaira Betzabe

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENSIVIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 24 de noviembre del 2020.

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES**

- I.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Estú
 I.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Proyecto de Investigación, Universidad César Vallejo
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 I.4. Autores de Instrumento: Gómez Arce, Ian Ehsen y Santos Javier, Jahaira Betzabe

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. DISTINGUIBILIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

NO

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

89 %

Lima, 29 de octubre del 2020.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE